



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 15 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 1110013103003**20210027500**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora Víctor Julio Burgos Hernández, contra el proveído de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio del cual admitió demanda y se ordenó previo a resolver las medidas cautelares solicitadas allegar causación por la suma de \$47.000.000.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que las pretensiones de la demanda datan del 50% del valor mencionado de la escritura pública de compraventa N0. 354 del 03 de marzo de 2020 que se estimó en \$79.000.000, y por tanto, debió ordenarse solo el 20% de ello, esto es, 15.800.000 y no \$47.000.000 como lo ordenó el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario enseñar traer a colación el siguiente articulado del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)”

“se limita a la caución como única medida cautelar, con lo cual “deja un amplio campo de pretensiones y derechos -incluso fundamentales- desprovistos de amparo, pues en muchos casos la protección requerida no está encaminada a otorgar seguridad al cumplimiento de una obligación (que es la finalidad legal de

una caución), sino a hacer cesar actos que vulneren derechos de la parte actora, o a prevenir tal vulneración mediante medidas urgentes”¹

3.2. Con lo anterior, y una vez analizado el escrito demandatorio aportado, se advierte que no se asiste razón a la inconformista, dado que no existe duda alguna con la caución ordenada por este Despacho, por cuanto se tiene, que en el escrito de demanda en el acápite respectivo se señaló como cuantía de las pretensiones la suma de \$236.565.000 y no como lo enseño en el presente recurso, por tanto, la suma antedicha fue la base para realizar el cálculo requerido para prestar caución previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, esto es, el 20% de \$236.565.000 que en resultado de operación matemática arrojó el valor de \$47.000.000.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, en atención al numeral 8° del artículo 321, en concordancia con el inciso 4° del numeral 3, del artículo 323 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

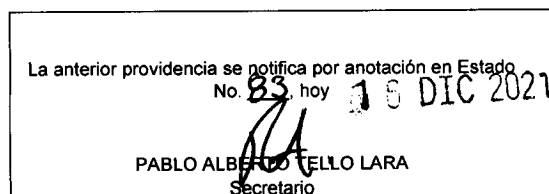
PRIMERO: NO REVOCAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el 4° del numeral 3, del artículo 323 del C.G.P y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del caso, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación contra el auto impugnado.

Secretaría proceda de conformidad conforme el art. 324 del C.G.P. y en consecuencia envíese el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL-**, una vez cumplido lo de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



L.U.

¹ Corte Constitucional C -043-2021